



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0581, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00026, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, a) señor Jorge César Quant Cuevas, mediante el Acto núm. 486/2022, b) señor Alejandro Teodoro Quant Feliz mediante el Acto núm. 485, c) señora Angélica Victoria Quant Feliz mediante el Acto núm. 487/2022, todos instrumentados por el ministerial Ángel Daniel Peña Moreta el nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y del escrito de defensa

La parte recurrente, señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022). En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se declare nula y sin ningún valor jurídico la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la parte recurrente el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), a la parte recurrida señor Jacobo Guilliani Matos, a través del Acto núm. 379/2022, instrumentado por Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

Las conclusiones propuestas en el memorial de casación son las que apoderan a esta Tercera Sala y limitan el alcance de la sentencia; que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

14. En este caso, las conclusiones del memorial están dirigidas a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y juzgue el proceso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha establecido, con lo cual esta sala está conteste: ...que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; (...) que los pedimentos de casar la sentencia núm. 118, de fecha 13 de noviembre de 2006, que confirma saneamiento y no es la sentencia ahora impugnada, de que se ordene nuevo saneamiento y que esta Tercera Sala ordene desalojo conlleva el conocimiento del fondo del asunto, lo que escapa del alcance de las atribuciones de la corte de casación, por tanto, las conclusiones propuestas resultan inadmisibles, y con ello, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] los hijos de Cecil Quant no fueron citados a la audiencia que se celebró en Barahona, ni tampoco a las que se celebraron en Santo Domingo, D.N. (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N. lugar a donde fue llevado el expediente del caso), los recurrentes estaban ajenos a la realización del proceso de Saneamiento que se celebraba en el tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional, al ser trasladado a Santo Domingo, D.N., se dieron cuenta cuando se estaba celebrando una audiencia en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, una audiencia para conocer sobre algunos errores cometidos en la mensura (Saneamiento) y sobre la partición de la Parcela 1225, del D.C. 3 del municipio Enriquillo, sitio Los Patos, provincia Barahona, a los herederos de PLINIO MATOS. Ahí comienza la intervención de los señores; Recurrentes, dueños de la parcela referida, según puede verse en los documentos del caso, depositados en el expediente, el día 1 de julio, 2015, durante todo el proceso hemos sostenido que el Saneamiento hecho sobre la parcela 1225, del D.C. 3, del municipio Enriquillo, fue trasladado a Santo Domingo D.N. para que los verdaderos dueños no se dieron cuenta de la expropiación que se les hacía de manera silenciosa.

[...] la parte recurrida durante todo el proceso que nos ocupa en sus argumentos, ha sostenido que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada, que el recurso se declare inadmisibile (al recurrido pedir rechazo); lo de inadmisibile es de la Suprema Corte de Justicia, porque la sentencia número 118, de fecha 26 de febrero, del año 1999, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no presentarse al Tribunal Superior de Tierras los apelantes a sostener su recurso. Los recurrentes se han opuesto siempre a ese argumento de la parte recurrida, alegando que el proceso de Saneamiento está regido por la Ley 108-05 Inmobiliaria, no por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso ordinario, el que se emplea en materia civil. Y ese mismo argumento lo usaron en el Recurso de Casación, contra la presente sentencia, y la Suprema Corte de Justicia, no los escuchó. Los recurridos han usado también el argumento de que los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, tienen calidad para conocer del proceso de saneamiento en cualquier parte, sin embargo, la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece en su artículo 29:

«Los tribunales de jurisdicción inmobiliaria no son los únicos competentes para conocer de las Litis sobre Derechos Registrados, siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente».

[...] Que después de la primera audiencia del saneamiento, que se celebró en Barahona (Tribunal de Jurisdicción Original), el expediente fue trasladado a Santo Domingo, D.N. enviado por el Juez que desempeñaba esas funciones en ese momento. En el expediente del caso están los documentos que prueban que fue trasladado a Santo Domingo, D.N. (El Juez tiene vínculos familiares con una de las partes). Oficio número 62, de fecha 27 de marzo, del año 1995, Auto 17-01-1995. El Tribunal Superior de Tierras no emitió ningún auto para el traslado del proceso de Saneamiento (Parcela 1225, del D.C. 3 de Enriquillo), designando a la DRA. MARITZA VOLQUEZ, quien no trabajó en el expediente, la cual fue sustituida por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de Apellido SANTANA, cuando el Tribunal Superior de Tierras designó a la DRA. MARITZA VOLQUEZ, en el Auto de su designación, dice residente en Barahona, el Juez Presidente que firma el Auto, no se enteró dónde estaba conociéndose el proceso de Saneamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que en caso de inhibición, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la jurisdicción inmobiliaria antes de fallar una causa en la que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella. El presidente del Tribunal Superior de Tierras Territorialmente competente debe designar otro Juez, del mismo grado, para que concluya el proceso. Esto está indicado en la Ley de manera imperativa y por eso nadie puede elegir el Juez que le conozca su causa. El Tribunal Superior de Tierras debió ser más observador.

[...] Que en la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación declara inadmisibile el Recurso interpuesto, fundamentando su fallo en que las conclusiones son las que apoderan a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, declarando la inadmisibilidad del Recurso de Casación, porque la Suprema Corte de Justicia no es un Tribunal de hechos, solo de derecho, que no es el Recurso de Casación otro recurso más, que la Suprema Corte de Justicia no es un 3er grado de jurisdicción, y por consiguiente no juzga los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Suprema Corte, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley 3726, de 1953, antes señalada, conocer el fondo del asunto... Entendemos que no debe juzgar los hechos, fue un lapsus que se nos escapó en la redacción de las conclusiones del memorial introductivo del recurso, pero este error no puede invalidar el recurso, porque anodada un derecho legítimo, el del recurrente, quien reclama su derecho de propiedad, como establece el artículo 51 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia debió declarar inadmisibile la parte de las conclusiones donde está el error, porque según la máxima jurídica, “no hay nulidad sin agravio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que como el artículo 51 de la Constitución establece que el derecho a la propiedad, puede ser definido, de manera general como un derecho exclusivo del dueño al uso de un objeto o bien, y, a aprovecharse de los beneficios que da este bien y a disponer de dicho bien, ya sea, transformándolo, destruyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo. Es decir, a grandes rasgos, el derecho de propiedad implica la exclusión de los no propietarios del bien, del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo. De lo anterior queda claro que no se trata de una relación jurídica del propietario con el objeto de la propiedad, que es una cosa inanimada y carente de capacidad relativa, se trata más bien de un derecho frente a las demás personas para que no interfieran en el uso o disfrute del bien (Nassep Perdomo).

En ese sentido, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto de acuerdo al artículo 53-3 de la Ley 145 del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO; Que, en cuanto al fondo, se declare nula y sin ningún valor jurídico la Sentencia número SCJ-TS-22-0243, de fecha 31 de marzo, del año 2022, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Compensar las costas procesales, en razón de la materia de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Jacobo Guilliani Matos, mediante Acto núm. 379/2022, instrumentado por Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022); no obstante, no depositó escrito de defensa con relación al mismo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de jurisdiccional, suscrita el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) por los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 379/2022, instrumentado el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022) por Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en un proceso de saneamiento incoado por el señor Plinio Matos Pérez en relación con una porción de terreno ubicada en el distrito catastral núm. 03 del municipio Enriquillo, provincia Barahona. Conforme a dicho proceso de saneamiento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 33, el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual ordenó el registro de la parcela núm. 1225, del distrito catastral núm. 03 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, a favor del señor Plinio Matos Pérez.

Posteriormente, los señores Jacobo Guilliani Matos, Sebastián Guilliani Matos y Minerva María Guilliani Matos interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la Sentencia núm. 118, del trece (13) de septiembre del dos mil seis (2006).

Como consecuencia de ello, el cuatro (4) de enero del dos mil diecinueve (2019), los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que dictó la Sentencia núm. 1399-2020-S-00026, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020). Dicho tribunal rechazó en cuanto al fondo la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 118.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con la referida decisión, los hoy recurrentes presentaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que lo declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022). No conforme con la precitada decisión los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

9.1. Este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, a determinar como cuestión previa, si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que es franco y calendario.

9.3. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

9.4. Este requisito se satisface en el caso que nos ocupa, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz mediante los actos núm. 486/2022, 485/2022, 487/2022, todos del nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022). De ello se determina que el recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días prescrito por la norma que rige sobre la materia.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.6. Procede reiterar que la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión por la que opta interponer el recurrente el recurso de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.8. En efecto, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada, entre otros requisitos, a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados que, a consideración del recurrente, han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. Ello es así según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida....*

9.9. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, si bien los recurrentes se refieren al derecho de propiedad, lo hacen como una referencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrinaria relativa al artículo 51 de la Constitución dominicana; sin embargo, estos no fundamentan su acción recursiva atacando la sentencia impugnada [núm. SCJ-TS-22-0243, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)], sino que sus argumentos están orientados a la relación de los hechos que dieron origen a la causa sin desarrollar ningún agravio que haya ocasionado la sentencia objeto de la presente impugnación. Más aún, sus argumentos están referido a reconocer el error por ellos cometido en la instancia recursiva de casación.

9.10. Luego de realizar una serie de argumentos fácticos, los recurrentes presentan como único argumento para justificar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hoy interpuesto:

Entendemos que no debe juzgar los hechos, fue un lapsus que se nos escapó en la redacción de las conclusiones del memorial introductivo del recurso, pero este error no puede invalidar el recurso [...] la Suprema Corte de Justicia debió declarar inadmisibile la parte de las conclusiones donde está el error, porque según la máxima jurídica, “no hay nulidad sin agravio” el recurrente no le ha causado a nadie ningún agravio, al cometer el error involuntario en sus conclusiones, por lo que entendemos que no procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sino rechazar la parte de las conclusiones que se entendieran erradas, ya que nadie puede hacer lo que la ley no manda, ni privársele lo que la ley no prohíbe.

9.11. De lo anterior es posible inferir que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243 para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en relatar los hechos que dieron origen a la causa y a admitir su error procedimental, lo que no resulta propicio para sustentar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este recurso, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta para exigir un derecho.

9.12. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado, en la simple lectura del escrito introductorio, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de hechos, referencias normativas y realiza cita doctrinaria, no atribuye inobservancia a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni realiza una subsunción que pueda concatenar lo invocado con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.

9.13. En esta jurisdicción constitucional hemos reiterado de forma constante la necesaria fundamentación de los motivos y agravios contenidos en las sentencias que son recurridas en revisión constitucional.

9.14. En la Sentencia TC/0605/17, este colegiado en un caso similar al que nos ocupa, respecto del requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, subrayó:

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva (...).

i. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.15. Igualmente, en la Sentencia TC/0076/21, este colegiado determinó la necesidad de que el escrito del recurso de revisión esté debidamente motivado, y expresó lo siguiente:

n. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal determina que el escrito introductorio de dicho recurso, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al deber de señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

9.16. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0002/22, en la que esta jurisdicción especializada estableció lo siguiente:

i. (...) Sin embargo, aunque el recurso de revisión de la especie haya sido interpuesto en tiempo hábil, la instancia mediante la cual fue sometido adolece de argumentos que sustenten las supuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraciones incurridas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la aludida sentencia núm. 786, razón por la cual incumple el aludido requisito de admisibilidad concerniente a la motivación de los recursos previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.17. En efecto, los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, parte recurrente, no explican ni desarrollan de forma precisa la vulneración constitucional que le causa la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243, a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0243, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz; y a la parte recurrida, señor Jacobo Guilliani Matos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria